

Expediente: 199/25

Carátula: **COSTILLA MYRIAM INES C/ PODER JUDICIAL DE TUCUMAN S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27204982959 - **COSTILLA, MYRIAM INES-ACTOR**

90000000000 - **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 199/25



H105031644612

JUICIO: COSTILLA MYRIAM INES c/ PODER JUDICIAL DE TUCUMAN s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 199/25. Planteo de nulidad de proveído.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de nulidad deducido por la accionada Provincia de Tucumán el 02-06-2025 contra la providencia del 14/05/2025, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

I.1- Demanda:

En 01-12-2025 **Myriam Inés Costilla**, presentándose como abogada del foro local con M.P. CAT N°4554, interpuso acción **declarativa de inconstitucionalidad** contra la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme **Art. 89** del Código Procesal Constitucional de Tucumán Ley 9644, de la **Acordada 1017/2024** –que reglamenta la ley N°9607- de creación de **O.G.A. (Oficina De Gestión Asociada)**. Fundó su demanda en base a normativa procesal constitucional que prescriben los arts. 87, 90 y concordantes del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (adjunto 6840 en 11 páginas, según hipervínculo con cargo de inicio del 05-05-2025, del expediente N°22/24 promovido por ante la CSJT).

I.2- Proveído cuestionado:

Luego de la radicación de la causa por ante este Tribunal, por providencia del **14-05-2025** se dispuso: *“Proveyendo el escrito demanda: Con los recaudos legales acompañado, téngase a la letrada Myriam Inés Costlla por presentada y por derecho propio. Con el domicilio legal digital constituído, dasele la*

correspondiente intervención de ley. En su mérito, y de conformidad a lo previsto por el art. 466 del C.P.C.C.T, de aplicación supletoria por remisión del art. 90 inc. 4 del C.P.C. y 89 del C.P.A: CITASE a las partes a la primera audiencia que se llevará a cabo por ante el Proveyente para el día miércoles 20 de agosto del corriente año, a horas 11.00 o día siguiente hábil en caso de feriado, en la Sala de Audiencias N° 2, sita en calle 9 de julio 451 edificio T2, de ésta ciudad. En el mismo acto, córrasele traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán y al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia para que por intermedio de sus representantes legales se apersonen en la presente causa como adhesivo simple (art. 34 inc. 1 del C.P.A). Se hace saber que las partes deberán concurrir a la audiencia munidos de la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 467 del C.P.C.. II.- INTEGRISE LA LITIS, con el Colegio de Abogados de Tucumán y con la Defensoria del Pueblo, para que en la fecha fijada en el punto I° que antecede, se apersonen a estar a derecho en la presente causa y se pronuncien al respecto. A tal fin, córraseles traslado de la demanda”.

I.3- Recurso:

En 02-06-2025 la Provincia de Tucumán planteó la nulidad del decreto de fecha 14/05/2025 (notificado el 23/05/2025) en cuanto dispuso otorgar al presente juicio el trámite del procedimiento sumario del Código Procesal Civil y Comercial y todos los actos posteriores que sean consecuencia del mismo, sosteniendo que *“se ha alterado así las formas sustanciales del proceso”*, dado que el trámite que corresponde otorgar *“es el ordinario establecido por el Código Procesal Administrativo”* (adjunto 288632 en 3 páginas).

Citó el caso del expediente N°148/23 “Colegio de Abogados de Tucumán c/ provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, tramitado por ante la Sala IIª de esta Cámara en el que se resolvió en sentido contrario, imprimiendo el trámite del proceso ordinario del CPC.

Transcribió lo allí señalado en cuanto se consideró *“la imposibilidad de aplicación del procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial (por remisión del art. 90, inc. 4, del CPC) para los procesos sumarios, ya que, entre otras cuestiones, dicho trámite no fue concebido para aplicarse en el fuero Contencioso Administrativo -el cual consta de una Cámara compuesta por Tribunales colegiados que resuelven en instancia única- sino para ser aplicado por juzgados de primera instancia...”*.

Fundamenta que el decreto de fecha 14/05/2025 es nulo de nulidad absoluta y así debe ser declarado, por aplicar un trámite no concebido para aplicarse al fuero Contencioso Administrativo.

Agregó que la nulidad planteada resulta manifiesta y alteró la estructura sustancial del proceso, razón por la cual es insubsanable por las partes, y que no puede ser consentida.

I.4- Contestación del traslado:

Corrido el traslado por el punto II° de la providencia del 05-06-2025, la actora contestó en 10-06-2025 (09:55 hs.), solicitando el rechazo in límine ya que se *“sortea”* los antecedentes del presente juicio, como única manera de poder intentar un planteo a todas luces improcedente.

Afirmó que la presente acción de inconstitucionalidad se interpuso dentro de los plazos establecidos por el art 90 inc. 1° del CPC, dando surgimiento al expediente N°22/24 -originarios de Corte Suprema de Justicia de Tucumán- y que se han aplicado las normas procesales correspondientes al trámite “acción de inconstitucionalidad”, es decir el CPC, y no puede admitirse a la demandada que indique el rumbo de la presente acción, ni desvirtuar su naturaleza procesal.

Destacó que la accionada formuló propuestas que colisionan con la Constitución Nacional y Provincial, lo resuelto por nuestro máximo tribunal CSJT y que el planteo de nulidad no está previsto en el CPC (adjunto 290222 en 5 páginas).

En 11-06-2025 la parte actora aclaró que el escrito válido que correspondía a su responde del traslado era el presentado a horas 09:55, lo que se tuvo por aclarado y contestado en termino por proveídos del 11-06-2025.

I.5- Intervención de Fiscalía de Cámara y pase a estudio:

En 24-06-2025 la Sra. Fiscal de Cámara emitió su opinión sobre la nulidad planteada, considerando que no se configuró inobservancia legal ni alteración de la estructura del proceso y que el planteo de nulidad debía ser desestimado.

En 25-06-2025 se tuvo presente dicho dictámen y pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal y a fallo en 04-07-2025.

II.- Resolución del recurso:

II.1- Como se dijo, en la referida presentación la accionada planteó la nulidad del proveído del 14-05-2025 por el que se dispuso correr traslado de la demanda aplicando el trámite previsto para el juicio sumario del art. 466 del C.P.C.C.T, de aplicación supletoria por remisión del art. 90 inc. 4 del C.P.C. y 89 del C.P.A:

Tal como lo precisa la Señora Fiscal de Cámara al analizar la regulación de las diversas acciones existentes para plantear la inconstitucionalidad de una norma en la provincia, concluyó que existían varias alternativas igualmente válidas.

Así, luego de citar la acción meramente declarativa regulada en el CPCC en el inc. 9 del art. 463; la acción declarativa de inconstitucionalidad regulada en el art. 89 y siguientes del CPC, y por otro lado la acción contenciosa administrativa del CPA prevista en el art. 13 inc. 3 (de anulación de un acto administrativo, con fundamento exclusivo en la alegación de inconstitucionalidad del precepto legal que aplica el acto), advirtió acertadamente que *“en cada caso corresponde atender la pretensión de la actora a los fines de determinar la ley procesal aplicable”*.

En efecto, en el caso invocando el carácter de abogada del foro local, la actora **interpuso y eligió expresamente la vía procesal** *“de la acción declarativa de inconstitucionalidad”*, conforme el art. 89 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, contra la Acordada 1017 /2024 O.G.A. (Oficina De Gestión Asociada) –dictada por la C.S.J.T., acto por el que se reglamenta la ley N°9607.

Esto muestra no sólo lo puntual de su cita, sino que el cuestionamiento es directo contra el acto reglamentario y no respecto de acto de aplicación alguno, y que podría justificar otros supuestos.

II.2- De este modo, analizando los argumentos del recurso, no se advierten agravios suficientes que sustenten el planteo nulificadorio y antes bien, las implicancias procesales de su acogimiento resultarían disvaliosas y desajustadas a la normativa, tanto por lo arriba señalado como por la **falta de agravio en el recurrente**.

Ello es así, en tanto la elección del tipo de proceso efectuada por la actora -que implica una especial consideración sobre el tipo de debate y prueba-, no evidencia que apriorísticamente pueda predicarse o traducirse en un beneficio o perjuicio procesal para alguna de las partes.

En tal orden de ideas, tanto la impugnante como la propia actora deben atenerse a las consecuencias procesales del tipo de acción incoada -que ya se determinó como elección adecuada-, según la pretensión esbozada en el caso-.

En lo atinente a la recurrente debe tenerse presente el segundo párrafo del art. 223 del NCPCyC, normativa que resulta clara al disponer que debe desestimarse aquel planteo de nulidad que “*no trascienda en un perjuicio de la defensa de quien lo pide*” (perjuicio e interés concreto), aspecto que tal como se vió no ha sido invocado ni desarrollado por la impugnante.

Cabe tener presente que las nulidades están sometidas al principio de interés; son de naturaleza restrictiva y están condicionadas a que efectivamente se verifique el perjuicio concreto para alguna de las partes, lo que debe ser invocado y demostrado, requisito que no se presenta justificado en el caso.

Asimismo, debe destacarse que en el régimen de nulidades impera el principio de **trascendencia**, por el cual para el progreso de un planteo es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto -acreditado- e irreparable, que no pueda subsanarse sino con la sanción de nulidad.

II.3- Finalmente, en la especie, declarar la nulidad implicaría dejar sin efecto la elección procesal válida de la parte actora y ajustada a su pretensión, lo que atentaría contra la seguridad jurídica, carecería de un fin práctico y contrario a los **principios de eficiencia, eficacia de la tutela judicial** establecidos en el punto III° del Título Preliminar del NCPCyC, al retrotraer el proceso a etapas anteriores.

Resulta así aplicable la doctrina legal sentada por la C.S.J.T respecto a la innecesariedad de la declaración de nulidad por la nulidad misma, vgr. en sentencias N°347 del 20/05/1997 en la causa “*Pedraza, José S. y otros vs. Sanatorio Pasquini SRL s/daños y perjuicios*” y N°461 del 12/06/1997 en la causa “*Ullua, Daniel H. S/violación reiterada*”, y este Tribunal en numerosas oportunidades respecto de estos planteos nulificatorios de providencias relacionadas con la especie de proceso elegido (vgr sentencia N°149 del 02/02/2023, expte. N°502/17 y sentencia N°442 del 05/04/2023, expediente N°350/22).

En el caso concreto de autos, la providencia se muestra ajustada a derecho, como una elección válida y razonada de una vía procesal adecuada para encauzar la pretensión procesal y que la situación no comporta per se, una afectación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal, ni ocasionan un agravio trascendente que haya sido mostrado por la recurrente.

II.4- Por todo lo expuesto, se **concluye** que debe desestimarse el recurso de nulidad articulado por la accionada Provincia de Tucumán el 02-06-2025 contra la providencia del 14/05/2025, manteniéndose firme dicho proveído.

III.- Costas y honorarios:

Las costas corresponde imponerlas a la recurrente por ser ley expresa (principio del art. 61 del NCPCyC de aplicación por disposición del art. 89 del CPA). Reservar para su oportunidad la regulación de honorarios por esta incidencia a la letrada que actúa por su derecho.

En consecuencia de todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, según lo considerado, al recurso de nulidad interpuesto el 02-06-2025 por la accionada Provincia de Tucumán contra la providencia del 14/05/2025, manteniéndose firme

dicho proveído.

II.- COSTAS como se considera.

III.-RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 30/07/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9ccc2710-6c7e-11f0-bec4-011e495814e8>